

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

---

**Auto No. 802**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO.**

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la excepción previa, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantado por YURANI AGUIRRE ARROYO contra JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ.

**II. ANTECEDENTES.**

En lo medular para resolver el asunto que nos ocupa, el Despacho hará un recuento breve de las actuaciones judiciales que se observan importantes para decidir el asunto que nos ocupa así:

❖ De la demanda se extrae que la parte actora pretende declarar que existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial con JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ desde el día 13 de enero de 2005 hasta el 29 de noviembre de 2021.

❖ Admitida y noticiada a la parte pasiva, este propuso excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, lo que se sustentó en los siguientes supuestos:

- Los requisitos de la demanda entrañan que desde un principio el juez se le lleve una información clara y precisa sobre lo que se pretenda y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados según los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., asimismo, cuando se pide condena en perjuicios debe contener el juramento estimatorio que exige el numeral 7 del art. 206 ibídem.

- Indicó que las pretensiones del libelo **primera, segunda, quinta, séptima y octava** son propias de esta clase de procesos conforme el numeral 20 del art. 22 del C.G.P.; y las siguientes también, al tratarse de cuestiones alimentarias respecto de los compañeros y de estos frente a la descendencia menor de edad.

- En cuanto a la pretensión **tercera**, expresó que no se trata de una pretensión sino un hecho que debe ser materia de prueba del litigio, para que una vez demostrado sirva de causa eficiente como fundamento para la terminación definitiva de la unión marital de hecho con todas sus consecuencias; que la pretensión **cuarta**, reclama que se condene al demandado a indemnizar y pagar los perjuicios materiales causados y probados derivados de la violencia doméstica. De la que afirmó el togado, que es una exigencia **no** propia de esta clase de procesos porque el código adjetivo no asigna competencia al juez de familia para dirimir y sentenciar esa clase de condenas acumuladas al proceso de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, pues lo pertinente es que si la parte afectada adelantó la acción penal y existe demanda de parte civil pida la respectiva condena y se produzca la indemnización integral derivada de esta conducta antijurídica.

- De la pretensión **sexta**, se adujo que carece de la calidad de pretensión, porque es una denuncia penal que bien la puede formular directamente la demandante o el juez en el evento de que advierta en la actuación la posible comisión de un hecho que pueda constituir una infracción penal para que se adelante la correspondiente investigación.

- Por lo anterior, alegó la parte convocada existir ineptitud de la demanda, pues calificó que las pretensiones no se encuentran enlistadas con precisión y claridad, con lo que se creó una mixtura que confunde y sitúa en otros planos que **no** son propios de la naturaleza y decisión de esta clase de asuntos.

- Adujo el extremo denunciado la existencia de una **indebida acumulación**, bajo el ropaje, de que el juez de familia **no** es competente para conocer de la indemnización de los perjuicios materiales que haya podido sufrir uno de los compañeros; en tanto la competencia gira en torno a la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial y las prestaciones familiares derivadas de sus deberes, obligaciones y derechos como compañeros permanentes y como padres de familia.

❖ Corrido el traslado de las excepciones, la extremo demandante ejerció su defensa, válida de apoderado judicial en los siguientes términos:

- La finalidad del derecho procesal es la efectividad del derecho sustancial y en este orden de ideas los reparos son difusos, desconociendo en primera instancia el ejercicio del control de legalidad y el análisis de los requisitos de procedibilidad de la demanda efectuado por el Despacho al momento de estudiar la admisión de la misma, donde encontró el

cumplimiento a la norma procesal. Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- De la acumulación indebida de pretensiones manifestó la demandante, que el memorialista demandado está desconociendo los postulados citados por la Corte Constitucional, por lo que no se puede pregonar una indebida acumulación ni mucho menos una falta de competencia del operador judicial a quien fue dirigida la demanda para zanjar la controversia planteada en el libelo petitorio y dictar sentencia. Teniendo en cuenta los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2015 la Fiscalía Local 38 de Cali citó a las partes a audiencia de conciliación y decidieron continuar con la unión marital de hecho, por tanto, mediante resolución del 28 de mayo de 2015 se ordenó el archivo de la investigación; aclarando que al seguir presentándose amenazas y agresiones se formule ante la misma autoridad la correspondiente denuncia penal.

Como soporte, anexó radicado de la denuncia para activar la ruta de atención integral ante la Secretaría de Seguridad y Justicia.

### III. CONSIDERACIONES.

i. Vista de manera integral la censura de la parte pasiva con la que se pretende atacar el escrito demandatorio por considerar que se configura las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones**. Las excepciones previas que están taxativamente enumeradas en la ley, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se adelante hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El medio exceptivo alegado por el extremo denunciado está contenido en el numeral 5 del art. 100 del Estatuto Procesal y presenta dos vertientes: la primera por la falta de requisitos formales; y la siguiente por una indebida acumulación de pretensiones.

ii. Descendiendo al caso concreto se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo frente a la **falta de requisitos formales**, es básicamente porque la parte confeccionó unas pretensiones tendientes a obtener reconocimiento indemnizatorio derivado de unas presuntas conductas perpetuadas por el demandado en contra de la actora; sin embargo, de la revisión del libelo demandatorio se observa que la parte en esencia invocó la demanda para determinar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial delimitándola en el tiempo.

Vistas en su conjunto las pretensiones de la demanda y los hechos sustentantes de las mismas, dable es colegir que insustancial resulta la censura de la parte pasiva, pues en este escenario con el material probatorio arrimado por uno y otro extremo y que de oficio

Demandante. YURANI AGUIRRE ARROYO  
Demandada. JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ

se decreta se deberá arribar a la conclusión de la existencia del estado civil, así como establecer si se consolidó en la pareja el régimen patrimonial; y si existió comportamiento o proceder de la parte pasiva que genere obligaciones de reparación a favor de quien fungió como víctima en la relación contractual de esposos, lo que no es eminentemente del resorte del juez penal.

En todo caso, se repite, los supuesto fuente de la demanda y la defensa serán esclarecidos dentro de un debate probatorio, que incluye un pronunciamiento de los demás pedimentos de la demanda.

Si bien el escrito introductorio en un proceso debe ser claro, preciso y conciso en lo atinente a los hechos y pretensiones, lo cierto es que encontrándonos en una etapa incipiente al Juzgado solo le compete hacer un adecuado control sobre el aspecto formal de la demanda, que no de fondo.

Frente al tema ha dicho nuestra ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)”<sup>1</sup>.*

iii. Respecto de la **indebida acumulación de pretensiones**, la censura va enfocada, específicamente, frente a las pretensiones tercera y cuarta, sustentada en la tesis, que el legislador no ha establecido que sea el juez de familia el competente para conocer de la indemnización de perjuicios materiales que padezca uno de los compañeros permanentes en caso de violencia intrafamiliar.

Cierto es que como acertadamente lo dijo el inconforme la norma que regula este tipo de Lides **no** establece ningún trámite para obtener el reconocimiento de una indemnización a cargo de la persona que ocasione conductas derivadas de este tipo dentro de las relaciones familiares, en concreto, de los matrimonios y las uniones maritales de hecho, lo cierto es que ha sido últimamente objeto de precedentes jurisprudenciales<sup>2</sup> que una vez acreditada la ocurrencia de actos constitutivos de violencia se le permite a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación como una vía procesal adicional al proceso declarativo.

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4283 del 6 de abril de 2022 Exp. 11001-02-03-000-2022-00917-00 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Demandante. YURANI AGUIRRE ARROYO  
Demandada. JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ

Así las cosas, considera esta Operadora que no se predicó una acumulación indebida de pretensiones, en la medida que todo lo pretendido será objeto de análisis dentro del proceso declarativo, donde se itera, será dilucidado luego de que la pretensora tenga la oportunidad de demostrar en juicio los hechos que fundamentan su pedido, y la parte demandada de controvertirlos.

iv. Por lo anterior y sin mayores consideraciones no hay lugar a declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** infundada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c13e26310362f94fe4002809a6bda8b789bc1cec3503af07ce28dc5be2b59e**

Documento generado en 24/04/2024 04:44:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**